

Decreto de 22 de Diciembre, Reglamento Penal y de procedimientos para la represión y castigo de los delitos de contrabando y defraudación.

El Presidente de la República de Nicaragua.

Considerado: que las varias leyes emitidas para la represión y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, á más de ser deficientes, son oscuras y algunas de ellas contradictorias: que por otra parte no se marcan en ellas reglas claras y precisas para el procedimiento en la averiguación y castigo de los delitos expresados: que lejos de eso, se deja al arbitrio de los Jueces el orden de la sustanciación en las causas que por dichos delitos se instruyen, lo cual no deja de ser atentatorio á la seguridad individual; que de aquí resulta que la práctica de los Juzgados y Tribunales no es uniforme, y que en algunos puntos sustanciales está en desacuerdo; y que por lo mismo se hace necesario emitir una ley en la que no solo se clasifiquen los delitos referidos y se establezcan sus penas, sino que también se fijen con claridad y precisión las reglas del procedimiento nivelando, de esta manera, en cuanto sea posible, la legislación fiscal con la comun; en uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO

Penal y de Procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación.

SECCIÓN 1ª

De los delitos de contrabando y defraudación, sus casos y personas que los cometen.

Art. 1º Es delito de contrabando el tráfico ilícito de las cosas, géneros, especies ó artículos estancados ó prohibidos por las leyes, reglamentos, órdenes y resoluciones respectivas.

Art. 2º Es delito de defraudación, la importación ó exportación clandestina de géneros, efectos, mercaderías ó artículos nacionales ó extranjeros, sin presentarlos para su registro y pago, en su caso, de los derechos correspondientes, à la Aduana respectiva; y cualquier otro acto que tienda á eludir el pago de los derechos fiscales.

Art. 3º Se incurre en el delito de contrabando:

1º Por cualquier acto en que se preparen inmediatamente y à sabiendas, la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados ó prohibidos, à no ser que para ello se tenga autorización legal.

2º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aún cuando procedan de compra hecha à la Hacienda Pública.

3º Por la detentación de efectos de la clase de estancados, que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal, con arreglo à las leyes y reglamentos fiscales, siempre que la cantidad detentada exceda en el tabaco, de veinticinco libras; en la pólvora, de dos; en el plomo, de cinco y en los tubos fulminantes, de quinientos.

4º Por la detentación en cualquier cantidad de géneros ó efectos absolutamente prohibidos.

5º Por el transporte à sabiendas de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de

hacienda respectivas, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

6º Por la introducción en el territorio de la República de efectos de cualquier especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

7º Por el tráfico de estos mismos efectos, ó por su conducción en cualquier género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de la República antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisición y la licencia de autoridad competente, para detentarlos.

8º Por la extracción del territorio de la República, de efectos de cualquier especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes; y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas ó fronteras; en que por las mismas leyes y reglamentos, esté prohibida su circulación; ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

9º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio, no los cometa por sí directa y materialmente.

10. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

11. Por andar con embarcación nacional ó extranjera de porte menor, conduciendo géneros prohibidos ó estancados en el país aun cuando sus conductores lleven su carga consignada para puertos extranjeros, á no ser que sea por arribada forzosa, en los casos de infortunio de mar, persecución de ene-

migos, ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar su navegación. Para los efectos de este artículo, se considerarán como embarcaciones menores, cualquiera que sea su denominación, las que midan menos de veinte toneladas.

12. Por el hecho de anclar cualquiera embarcación nacional, ó extranjera de porte mayor, conduciendo géneros estancados ó prohibidos en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas de la República; y por bordear estos sitios dentro de la zona de cuatro leguas marinas que demarca el art. 593 del Código Civil, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero; à no ser que sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas ó avería que inhabilite la embarcación para continuar su navegación.

13. Por ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de hacienda, en los casos de arribada forzosa, á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la República, y de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

14. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, à la llegada á los puertos habilitados, de cualquier buque, nacional ó extranjero, sea cual fuere su porte.

15. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, para trasbordarla ó alijarla en tierra, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana; y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, à no ser que preceda permiso de la autoridad competente,

y se observen las precauciones establecidas, cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

16. Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia respectiva, embarcaren ó desembarcaren artículos estancados ó prohibidos.

17. Por el hecho de que cualquiera de los contratistas para el abasto de artículos estancados, oculte maliciosamente, ó requerido préviamente por la autoridad que corresponda, deje de entregar la especie, sin comprobar su pérdida inculpable.

18. Por el hecho de que éstos mismos contratistas disponga por cualquier título, sea para ellos mismos ó para otras personas, de cualquiera parte del género ó artículo que ha sido objeto del contrato. Cuando éste versare sobre tabaco, se comete también el delito de contrabando por disponer por cualquier título para sí ó para otros, de la planta que lo produce, aunque no estuviere beneficiado. Salvo los almacigos en caso de que fueren enagenados á otro contratista.

19. Y en los demás casos que dispongan las leyes.

Art. 4º Se incurre en el delito de defraudación:

1º Introduciendo en el territorio de la República géneros nacionales ó extranjeros sugetos al pago de derechos de entrada sin haber hecho el portador ó dueño su declaración en la primera Aduana, para el efecto de pagar los derechos correspondientes, conforme á las leyes de la materia.

2º Alterando en calidad ó en cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las leyes del ramo.

3º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes de ha-

ber sido presentados para su registro en la Aduana respectiva, dentro de la zona ó territorio en que según las leyes no pueden circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos; y por la detención de los mismos géneros sin el propio requisito en territorio donde las leyes lo exijan.

4º Exportando efectos de la República sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salidas, sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, conforme á las leyes; y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos de la materia, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detentación.

5º Conduciendo ó trayendo en embarcación nacional ó extranjera que arribe á puerto de la República, géneros sujetos al derecho de entrada, que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las leyes exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

6º Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto, ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia respectiva, embarcaren ó desembarcaren artículos ó efectos de lícito comercio, y toda clase de mercaderías que no sean productos para los cuales esté autorizado el Capitán.

7º Por el hecho de no censtar el desembarque, con las debidas formalidades, de los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no se hallaren existentes en el buque, cuando éste fuere reconocido.

8º Por el hecho de que toda embarcación que anclare en cualquier puerto de la República, trayendo alguna carga, de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre, exceptuando el rancho

que prudencialmente necesite y que debo manifestar al respectivo empleado de Aduana.

9º Por el hecho de ocultar en caso de naufragio de alguna embarcación, alguna parte de su cargamento, á los empleados de hacienda respectivos; ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Por omitir en los manifiestos, la inclusión de algún fardo ó bulto que contenga efectos de lícito comercio, á la llegada de una embarcación á puerto habilitado.

11. Por el destace ó venta clandestina de carne de ganado sin observar los requisitos de ley.

12. Y en los demás casos que las leyes establezcan.

Art. 5º Son delitos conexos con el de contrabando ó defraudación:

1º. La seducción ó resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando y defraudación.

2º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de hacienda, adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los delitos de contrabando ó defraudación.

3º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

4º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan las leyes y reglamentos de la materia; y

5º Cualesquiera otros delitos comunes que se

cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudación.

Art. 6º Para los efectos de este Reglamento se reconocen tres clases de delinquentes: principales, cómplices y accesorios.

Art. 7º Son reos principales.

1º Los que directamente ejecuten cualesquiera de los actos enumerados en los artículos 3º y 4º de este Reglamento.

2º Los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando ó defraudación, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciban estipendio para ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

3º Los que por sí ó por medio de otro compran á los contrabandistas ó sus agentes, artículos, géneros ó efectos prohibidos ó estancados, aun cuando sean para su propio consumo.

Art. 8º Son cómplices:

1º Los que á sabiendas concurren á facilitar la ejecución de los delitos de contrabando ó defraudación, ayudando y auxiliando á los delinquentes principales en los actos que constituyen estos delitos.

2º Los que les dan refugio en sus casas y haciendas, con el objeto, de que siembren, fabriquen ó elaboren cualesquiera de los artículos prohibidos ó estancados; ó bien para que oculten estos mismos artículos, ó los que constituyen el delito de defraudación.

3º Los que les comuniquen noticias para la ejecución y buen éxito de sus operaciones.

4º Los que les auxilien buscándoles medios de transporte.

5º Los que á sabiendas del fraude que se comete, les ayuden á cargar ó descargar sus géneros.

6º Los que de la misma manera les proporcionen carros, carretas, béstias, embarcaciones ó cualquiera otro medio de transporte, ya sean éstos alquilados, prestados ò por cualquier otro título, para la conducción de los artículos expresados.

7º Los mozos y demás sirvientes que á sabiendas del intento ilejítimo con que se procede, se empleen en la siembra, elaboración, fabricación, conducción ó venta de los mismos artículos.

8º Los Capitanes, Pilotos, Contadores y Patrones de cualquiera embarcación, que á sabiendas reciban á su bordo en los puertos y costas de la República dentro de la zona de cuatro leguas marinas que demarca el artículo 593 del Código Civil, efectos ó artículos prohibidos ó estancados.

9º Los que á sabiendas del fraude con que se procede, facilitan á los delinquentes, instrumentos, aperos ò utensilios de cualquiera clase que sean, con el objeto de emplearlos en la siembra, elaboración, empaque, y envasamiento de los artículos expresados.

10. Los que de la misma manera faciliten á los delinquentes, cualquiera de las cosas que sirven de primera materia para la siembra, elaboración ó fabricación de los efectos prohibidos ó estancados; ó cualquiera sustancia que sirva para la conservación de los mismos artículos.

Art. 9º Son accesorios:

1º Los que á sabiendas ocultan en sus casas ó haciendas á los delinquentes principales ó cómplices para sustraerlos de la acción de la justicia.

2º Los que á sabiendas aconsejen ó protejan la ocultación ó fuga de los delinquentes principales ó cómplices.

3º Los que de la misma manera ocultan dentro de sus casas ó haciendas los instrumentos ó utensilios con que se haya cometido el delito

4º Los que á sabiendas hacen desaparecer los rastros ó huellas por donde se pueda venir en conocimiento del delito cometido.

5º Los que teniendo conocimiento de haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, y quienes son sus autores, requeridos por la autoridad, se negaren á declarar.

6º Los que se negaren á permitir el registro de sus casas, siempre que se les muestre orden de autoridad competente, ó sea esta personalmente la que haga el requerimiento; y

7º Todos los demás que expresamente determinen las leyes.

Art. 10. Ni el marido ó mujer del reo, ni el padre, ó pariente en línea recta de ascendientes, consanguíneos ó afines, ni los hermanos ó hermanas pueden ser acusados ni castigados como accesorios.

Art. 11. Son circunstancias reagravantes en los delitos de contrabando, y en los de defraudación las siguientes:

1ª La calidad de empleado público en el delincuente.

2ª Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de cincuenta pesos, en los casos de contrabando; ó que el importe de los derechos defraudados, pase de cien pesos en los de defraudación.

3ª Que la conducción por tierra de géneros de contrabando, se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4ª Que en el caso de conducir el contrabando, lleven los delinquentes armas, aun cuando seau de las permitidas por las leyes.

5ª Que en la operación de contrabando, ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

6ª Que para hacer el contrabando, tengam

los delinquentes fábricas de elaboración ó almacén ó tiendas para la venta.

7º Que el contrabando se cometa por los que están autorizados para la fabricación de los artículos estancados ó para su expendio en los puestos públicos, ó para vender los artículos permitidos con la licencia correspondiente.

8ª La residencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 12. Son circunstancias atenuantes e n los delitos expresados las siguientes:

1ª La edad de menos de diez y seis años en el culpable.

2ª Que no llegue á cinco pesos el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados, no ascienda á veinte y cinco pesos.

3ª Que el delito se haya cometido por mujer, hijo, aprendiz ó criado, obedeciendo el mandato de su marido, padre, maestro ó señor.

4ª Cualquier otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado ó daño del delito.

SECCION 2ª

De las penas.

Art. 13. Es pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1º Del género aprehendido que sea materia del delito:

2º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado ó prohibido.

3º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación ó elaboración de géneros estancados ó prohibidos:

4º De las caballerías, bueyes, carros, carruajes y cualquiera otro vehículo ó medio de transporte de los artículos expresados:

5º De las embarcaciones nacionales ó extranjeras de porte menor de veinte toneladas que conduzcan géneros prohibidos ó estancados.

6º De las embarcaciones de porte veinte toneladas arriba, cuando su carga sea solo de artículos prohibidos ó estancados; pues si á más de éstos condujeran mercancías ó artículos de lícito comercio, solo caerán en comiso las embarcaciones cuando el valor de los artículos prohibidos ó estancados llegare á una tercera parte del de toda la carga; con cuyo fin se valorarán los estancados por el precio á que se venden en los puestos públicos, y los prohibidos y de lícito comercio por tasación pericial.

7º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde se conduzcan ó existan los prohibidos ó estancados.

8º De las casas, edificios, terrenos ó sitios donde se fabriquen, *elaboren* ó almacenen artículos estancados ó *prohibidos*: éste se sustituirá siempre con una multa igual al valor de la décima parte de ellos, conmutable á elección del reo, con presidio á razon de un peso por cada día, no pudiendo pasar este de un año, cualquiera que sea la suma de la décima parte conmutada.

Art. 14. Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resultare haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 15. No caerán en comiso los objetos de

que tratan los incisos 2º al 8º del artículo 13, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, el terreno, edificio, embarcación, carruages, yuntas, aperos, &c.; que hubieren servido para la siembra, elaboración, ó fabricación, almacenaje y transporte del contrabando, se justipreciarán por dos peritos en la forma legal, y se aplicará al contrabandista, además de las penas establecidas una multa en los términos siguientes: si fuere casa, edificio, terreno ó sitio, se aplicará la multa establecida en la fracción 8º del artículo 13; y en las demás cosas aprehendidas: cincuenta pesos, si el valor de los objetos no excediere de doscientos pesos: cien pesos, si no excediere de quinientos; y ciento cincuenta pesos si excediere, cuya multa será conmutable, caso que el reo no tenga bienes con que satisfacerla, con presidio á razón de un día por cada peso.

Art. 17. Además de la pena común de comiso, incurre todo reo principal ó cómplice de contrabando, en la de dos ó cuatro meses de presidio. Esta pena será conmutable con dinero á razón de dos á cuatro pesos por cada día de presidio si el valor del comiso de los géneros ó artículos que constituyen el delito, no pasa de doscientos pesos; excediendo de este valor, y no pasando de quinientos, la conmutación se hará á razón de cuatro á seis pesos por cada día de presidio, y cuando el comiso pase de quinientos pesos, la conmutación se hará á razón de seis á ocho pesos por cada día de presidio. En cualquiera de estos casos el juez de la causa graduará la pena, teniendo en cuenta las circunstancias que los reagraven ó atenúen el delito.

Art. 18. En casos de reincidencia, se aplicará el duplo, el triple y así sucesivamente, de la pe-

na que por primera vez se hubiere impuesto al reo, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 19. El empleado público que cometa el delito de contrabando, además de las penas que quedan establecidas, incurrirá en la de perder el empleo que ejerciere; y si el empleado fuere de hacienda, quedará también inhabilitado por cuatro años para ejercer cualquier otro destino.

Art. 20. El contratista abastecedor de cualquiera de las especies estancadas, que cometiere el delito de contrabando, además de las penas establecidas, incurrirá en la pérdida de la cosecha ó especie que tuviere, á favor de la Hacienda pública; si aun no la hubiese entregado; en la de su acreeduría contra ésta, si la entrega se hubiere verificado ya; y en todo caso en la pérdida del contrato y en la inhabilitación de obtener otro de igual naturaleza.

Art. 21. Cuando el contrabando consista en la reventa de artículos estancados, comprados en los puestos autorizados, la pena será el comiso de la especie que se revenda, y una multa igual al valor de ésta, conmutable con prisión á razon de cuarenta centavos por día.

Art. 22 Es pena común en todo delito de defraudación, el comiso:

1º Del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer.

2º De los géneros que habiéndose manifestado para su registro, viniesen mezclados dentro de un mismo fardo, caja ó bulto, con otros de distinta especie que no se hubiesen presentado:

3º El de las embarcaciones que conduzcan efectos de lícito comercio y los introduzcan ó intenten introducir por puertos, ensenadas ó calas no habilitados: salvo el caso de arribada forzosa; y

4º El de las bestias, carros, carruajes ó cualquiera otro medio de transporte en que se conduzcan por el interior de la República estos mismos efectos por las fronteras de tierra escusando las oficinas de registro.

Art. 23. Si no hubiese habido aprehensión ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resultase haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación à pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 24. No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 3º y 4º del artículo 22, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo. En este caso se aplicará al delincuente principal y cómplice la misma pena y en la misma escala que queda establecida en el art. 16.

Art. 25. Además de la pena común de comisos, incurre todo reo principal ó cómplice en el delito de defraudación, en una multa que no baje del valor del derecho ó impuesto defraudado ni exceda de su dúplo, conmutable con prisión á razón de cuarenta centavos por día; no pudiendo pasar la prisión de dos años.

Art. 26. Cuando haya reincidencia se aplicará el duplo, el triple y así sucesivamente, de la pena que por primera vez se hubiere impuesto.

Art. 27. El empleado público que cometa el delito de defraudación, además de las penas que quedan establecidas incurrirá en la de perder el empleo que ejerciere; y si el empleado fuere de hacienda, quedará también inhabilitado por cuatro años para ejercer cualquier otro destino.

Art. 28. Todo el que destaque clandestinamente fuera de los casos permitidos y sin los requisitos

que previenen las leyes, además del comiso de la res destazada, sufrirá una multa de veinte y cinco pesos por cada res de las destazadas, conmutable con prisión á razón de cuarenta centavos por día. Caso de no ser aprehendida la res destazada, el comiso se sustituirá con una multa igual al valor de la res, acumulativamente y no pudiendo pasar la prisión en ningún caso de dos años.

Art. 29. El Capitán de una embarcación que dejare de incluir en el manifiesto algún bulto ó fardo de efectos de lícito comercio, incurrirá por cada uno de ellos en la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del comiso del bulto ó fardo no comprendido.

Art. 30. Los reos de delitos conexos con el de contrabando ó defraudación, incurrirán en las penas siguientes:

1º Si el delito conexo fuese el de seducción ó resistencia contra la autoridad ó sus agentes, el reo ó reos sufrirán por dicho delito las penas que establecen las leyes comunes, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

2º Si el delito conexo fuese el de falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, &c. el reo ó reos sufrirán las penas establecidas para el delito de falsificación, y además las correspondientes al de contrabando ó defraudación, si este se hubiese llevado á efecto; pero si no se hubiese realizado por causas independientes de su voluntad, los dichos reos siempre llevarán las penas del delito de falsificación; y además, de la cuarta parte á la mitad del máximo de la que mereciere el delito de contrabando ó defraudación.

3º Si el delito conexo fuese el de robo ó hurto de los efectos estancados existentes en los criaderos, &c., el reo ó reos sufrirán las penas señala-

das al delito de hurto ò robo y además las correspondientes al de contrabando.

4º Si el delito conexo fuese el de omisión ó abuso de los empleados públicos ú otras personas encargadas por la ley de celar y perseguir el contrabando ó defraudación; el reo ó reos sufrirán las penas señaladas á estos delitos, perdiendo además el destino que ejercieren y quedando inhabilitados para el desempeño de otro de igual naturaleza, por el término de cuatro años.

5º Si el delito conexo fuese cualquiera otro común que se cometa para efectuar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudación, el reo ó reos sufrirán las penas señaladas al delito común que se hubiese cometido y además las correspondientes al de contrabando ó defraudación.

Art. 31. Los reos accesorios en el delito de contrabando ó defraudación, serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescribe contra los autores del delito respectivo, no pudiendo ser juzgados sinó hasta que lo sean los delinquentes principales ó cómplices.

SECCION 3ª

De la jurisdicción en esta clase de delitos y del modo de proceder en los juicios que por ellos se instruyan.

Art. 32. Son Jueces competentes para conocer en los delitos de contrabando ó defraudación y en los conexos con ellos: los Subdelegados de hacienda; los Administradores y Contadores de Aduana; los Administradores de rentas de los distritos; los Gobernadores de policía; los Alcaldes constitucionales y los Jueces de Paz; y en el ramo de tabaco, además de los empleados expresados, lo serán también el Factor de la renta y el Secretario interventor.

Art. 33. Los Comisarios de alcabalas de los

pueblos pueden instruir las primeras diligencias en averiguación de los delitos expresados para el efecto de pasarlas junto con los reos, si estuvieren detenidos, á la autoridad respectiva. La misma facultad tienen, en su caso, los Guardas de la renta de tabaco y los Terceñistas en cuanto á las que hubieren de instruirse, si el delito cometido lo fuere en el ramo de tabaco.

Art. 34. El juicio en esta clase de delitos será escrito y su procedimiento breve y sumario. Se exceptúa de esta disposición el caso en que el contrabando consista en la reventa de artículos estancados comprados en los puestos públicos ó autorizados ó en el destace clandestino de reses; que entónces el juicio será verbal.

Art. 35. El procedimiento puede comenzar por acusación, por denuncia y de oficio; y caso de serlo por denuncia, se reservará el nombre del denunciante, si ésto lo exigiese.

Art. 36. Por regla jeneral, para el procedimiento en los delitos mencionados no es necesaria la aprehensión real de la materia que constituya el delito.

Art. 37. En el caso en que haya aprehensión de la materia del delito, se extenderá en el acto diligencia autorizada por Escribano ó dos testigos en su defecto, en que se hará expresión de todas las circunstancias siguientes: 1ª la cualidad y número de los aprehensores y el nombre, graduación ó carácter público del Jefe de la aprehensión: 2ª el lugar, día y hora en que ésta se verifica: 3ª los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado: 4ª la vía y dirección que traían y llevaban y si iban con armas ó sin ellas: 5ª la designación específica de los objetos aprehendidos, con expresión de nú-

mero de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos y el de las botellas garrafones, botijuelas, &c. en que se contenga el licor decomisado: 6.^a el número y clase de los bagajes ó carruajes ó embarcaciones en que se hayan conducido, introducido ó intentaban introducir: 7.^a las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de resistencia de los contrabandistas ó defraudadores, si la hubiere habido ú otra cualquiera interesante á la calificación del hecho. Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehensión, el Alcalde más inmediato si hubiese concurrido y el Escribano ó dos testigos en su defecto.

Art. 38. A continuación del testimonio de esta diligencia, se examinarán dos testigos presenciales de la aprehensión ó más si fuere posible, guardándose entre los que se hallen presentes, el orden de preferencia siguientes: 1.^o las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores; 2.^o los que solo sean auxiliares ó por cualquiera otra razón no estén habitualmente bajo el mando del Jefe de la aprehensión: 3.^o los aprehensores en el orden inverso de su graduación.

Art. 39. En seguida se recibirán declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre su vecindad, la cantidad de dichos géneros, su calidad, procedencia y objeto á que los destinaban, con todas las demás circunstancias de la aprehensión; reduciendo á prisión á los que resulten culpables, y que por las circunstancias de la aprehensión ó del delito, deban castigarse con otra pena que no sea la de multa; pues si debiese imponerse esta última pena y el reo ofreciere fianza á satisfacción del Juez, no se le reducirá á prisión.

Art. 40. Los géneros aprehendidos se pondrán á disposición del agente de hacienda que esté más

inmediato al punto de la aprehensión, con todos los carros, carruages, bagajes y demás vehículos que sirvieron de transporte, bajo conocimiento y la calificación correspondiente. Si la aprehensión tuviere lugar en alguna embarcación se pondrán en ella guardas secuestradores que permanecerán custodiándola hasta que se resuelva definitivamente sobre el comiso.

Art. 41. Habiendo reos prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios á donde corresponda, para su captura. Los Jueces exhortados cumplirán con los exhortos sin ninguna demora.

Art. 42. Todas las diligencias de que se habla en los artículos anteriores, se concluirán precisamente en el término de diez días.

Art. 43. Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, se recibirá al reo su confesión con cargos; haciéndosele todos los cargos y reconveniciones que resulten del proceso.

Art. 44. Si el reo confesase espontáneamente el delito y no alegase ninguna excepción para su defensa; en este caso, sin otro trámite que el de la citación para sentencia, se pronunciará la que corresponda según el mérito de la causa.

Art. 45. Si el reo al dar su confesión, negase los hechos que se le imputan ó alegase alguna excepción en su favor, se abrirá el juicio á pruebas por ocho días con calidad de todos cargos, vencidos los cuales se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 46. En el caso en que no haya aprehensión de la materia del delito de contrabando ó defraudación y solo conste su perpetración por notoriedad, aviso oficial, denuncia ó acusación, se instruirá el procedimiento de oficio por la autoridad correspondiente ó á demanda del acusador.

Art. 47. En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento ó de la denuncia y acu.

sación admitida por el Juez respectivo, se procederá con toda actividad á la justificación de los hechos por el exámen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demás medios legales.

Art. 48. Cuando de estas diligencias resulten delito cierto ó indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá el auto de prisión correspondiente; libràndose al efecto los exhortos y órdenes del caso para su captura, que sin demora alguna cumplirán los Jueces exhortados.

Art. 49. Verificada la captura, se recibirá al reo su declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes y se continuarán practicando las demás diligencias de comprobación á que den lugar sus respuestas ò las noticias que adquiora el Juez sobre los hechos conducentes de la causa.

Art. 50. Concluido el sumario se recibirá al procesado su confesión con cargos, haciéndoselo en ella todos los cargos y reconvenciones que resulten de la causa.

Art. 51. Confesando el reo espontáneamente su delito y no alegando ninguna excepción para su defensa, el Juez de la causa sin más trámite que el de citación para sentencia, dictará la que corresponda en justicia.

Art. 52. Si el reo en su confesión negase los hechos que se le imputan ó alegase alguna excepción que le favorezca, se abrirá el juicio á pruebas por el término de quince días con calidad de todos cargos, vencidos los cuales se dictará la sentencia correspondiente.

Art. 53. Antes de proveerse el auto de apertura á pruebas, se correrá traslado de la causa al acusador, si lo hubiere, por veinte y cuatro horas para que exponga lo conveniente; así como también al reo por cuarenta y ocho horas con el propio fin.

Si no hubiere acusado, el traslado solo se le correrá al reo.

Art. 54. Las tochas á los testigos se opondrán y probarán dentro del término probatorio señalado para lo principal.

Art. 55. Son pruebas bastantes para condenar en los delitos de contrabando ó defraudación y los conexos con ellos, además de las reconocidas en el Derecho comun, la de indicios ó presunciones vehementes.

Art. 56. Tanto en el caso en que haya aprehensión de la materia del delito de contrabando ó defraudación, como en el de que no la haya; sino hubiere podido verificarse la captura de los reos, no obstante las órdenes y exhortos librados al efeto, se les citará por edictos con término perentorio de cinco días bajo apercibimiento de estrados.

Art. 57. Vencido el término de los edictos y no habiendo comparecido los reos se les declararán por bastante los estrados del Juzgado o Tribunal y con estes se continuará sustanciando la causa hasta su conclusión.

Art. 58. Si el reo á quien se hubieren declarado por bastantes los estrados se presentare ó fuese capturado durante el curso de la causa en 1ª instancia, la tomará en el estado en que se halle.

Art. 59. Si la presentación ó captura se verificase despues de un año de pronunciada la sentencia de 1ª instancia, se oirá al reo solamente en cuanto á las penas corporales; más si fuese antes del vencimiento del año, se le oirá también en cuanto á las multas.

Art. 60. En el caso en que la sentencia sea condenatoria, además de las penas que respectivamente se impongan al reo por el delito, será condenado al pago de las costas procesales y personales, y á la reposición del papel al del sello 3º

SECCION 4ª

De la 2ª instancia en esta clase de juicios.

Art. 61. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien en los juicios de contrabando ó defraudación, no son apelables sea cual fuese el carácter de dichas sentencias; más los gravámenes irreparables que ellas infieran á las partes, serán considerados por el superior respectivo en el caso en que la sentencia definitiva sea susceptible del curso apelatorio.

Art. 62. Si el valor del comiso no excede de cien pesos, la sentencia definitiva de 1ª instancia causará ejecutoria, y no admitirá el recurso de apelación, ni el de nulidad ni ninguno otro extraordinario, salvo el de acusación del Juez.

Art. 63. Cuando el valor del comiso exceda de cien pesos, la sentencia definitiva de 1ª instancia admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia respectiva; en ambos efectos por lo que hace á la pena corporal, y solo en el devolutivo por lo que respecta á la pena de comiso y multa, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribución de la pena, á su devolución, en caso de revocarse en 2ª instancia.

Art. 64. La apelación se interpondrá dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia. Una vez interpuesta, el Juez de la causa deberá admitirla ó denegarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes; señalando al apelante para su mejora no menos de veinticuatro horas, ni mas de ocho días, segun la distancia.

Art. 65. Admitida la apelación el propio Juez remitirá á la mayor brevedad los autos á la Corte Suprema respectiva; dejando testimonio de lo con-

ducente si la apelación se hubiese admitido solo en el efecto devolutivo.

Art. 66. Otorgado el recurso, el apelante se presentará á mejorarlo dentro del término que se le hubiese señalado; y no verificándolo, se declarará desierto, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1ª instancia.

Art. 67. Si el apelante mejora el recurso dentro del término que se le hubiere señalado; el Tribunal Supremo mandará dentro de veinticuatro horas de haber sido mejorado, correr los traslados correspondientes con las partes que figuran en el juicio. El término para estos traslados será el de tres días.

Art. 68. Evacuados los traslados, se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decisión.

Art. 69. La prueba testifical no tendrá lugar en 2ª instancia sobre estas causas, sino solo en el caso de haberse denegado ilegalmente en la 1.ª La documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciación, antes de haber la causa por conclusa.

Art. 70. En el caso de haber de admitirse la prueba testifical en 2ª instancia, el Tribunal la decretará por el término de diez días con calidad de todos cargos.

Art. 71. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria y no admitirá el recurso de súplica ni el de nulidad, ni ningún otro extraordinario salvo el de acusación.

Art. 72. Devueltos los autos con la ejecutoria correspondiente, el Juez de la causa procederá á su ejecución dentro de tercero día, bajo la multa de cincuenta pesos, que se le exigirá gubernativamente por el Subdelegado de hacienda del departamento respectivo; y si este fuese el Juez de la causa, la multa le será exigida por el Juez de 1ª instancia del distrito en que resida.

SECCION 5ª

Del procedimiento verbal en los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 73. Consistiendo el delito de contrabando en la reventa de artículos estancados comprados en los puestos públicos autorizados; y el de defraudación en el destace clandestino de reses, el procedimiento, según queda dicho en el artículo 34 de este Reglamento, será verbal.

Art. 74. En estos casos, haya ó no aprehensión de la materia de delito, el Juez de la causa, con la denuncia, acusación ó datos oficiales ó privados que tenga, procederá inmediatamente á sentar acta en que haga relación del hecho, lugar, día, hora y personas que lo hubiesen cometido, con las demás circunstancias que lo hubiesen acompañado; de las declaraciones de testigos que al efecto hubiese recibido; de la confesión con cargos que se tome á la persona ó personas que resulten indicadas; y de las pruebas que el reo hubiere aducido á su favor, caso de ser admisibles. Esta acta se cerrará con la sentencia que corresponda en justicia; la cual será firmada por el Juez, denunciante ó acusador si lo hubiere, declarantes, reos y un Escribano ó dos testigos en su defecto. En el caso en que el denunciante ó acusador, declarantes ó reos no supiesen firmar, el Juez lo hará constar así en la misma acta.

Art. 75. Confesando el reo espontáneamente su delito, se pronunciará inmediatamente sentencia sin otro trámite; pero si negase los hechos ó alegase alguna excepción que le favorezca, se abrirá el juicio á pruebas por cinco días, vencidos los cuales se dictará el fallo que corresponda.

Art. 76. En estos juicios solo habrá apelación

de la sentencia definitiva para ante el Subdelegado de hacienda del departamento respectivo, la cual se interpondrá dentro de doce horas de notificada la sentencia admitiéndose tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 77. Admitido el recurso, el Juez testificará lo conducente para la ejecución de la sentencia, remitiendo en seguida los autos al Subdelegado respectivo.

Art. 78. El apelante se presentará mejorando la apelación dentro del término que al efecto se le señale, el cual no bajará de veinticuatro horas ni excederá de cinco días, atendida la distancia; vencido el cual sin haberlo verificado, se declarará desierta, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1ª instancia.

Art. 79. Mejorando el apelante el recurso dentro del término que se le hubiere señalado, el Subdelegado de hacienda oirá verbalmente á las partes, procediendo en seguida á dictar la sentencia que corresponda.

Art. 80. La prueba testifical no tendrá lugar en la 2ª instancia, sino solo en el caso de haberse denegado ilegalmente en la primera. La documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciación antes de la sentencia definitiva.

Art. 81. En el caso de haber de admitirse la prueba testifical, el Subdelegado la decretará por el término de tres días; los cuales vencidos se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 82. En estos juicios no tendrá lugar el recurso de queja, ni el de nulidad, ni ningún otro extraordinario, salvo el de acusación.

SECCION 6ª

De los casos y el modo en que se puede proceder

*al registro y reconocimiento de los edificios, fincas
carruajes, &c, en que se ocultan artículos
de contrabando ó defraudación.*

Art. 83. Los Jueces que por este Reglamento deben conocer de las causas de contrabando ó defraudación, están autorizados para disponer y practicar por sí mismos, ó por medio de otras personas, el reconocimiento de cualquiera casa ó edificio, ó finca rústica ó urbana, carros, carruajes, cabalgaduras, embarcaciones y demás objetos, en que se presuma que se ocultan ó llevan artículos de contrabando ó defraudación.

Art. 84. Para estas pesquisas no están escludidas ni las casas de los funcionarios públicos de cualquier categoría que sean; y tanto ellos, como todos los habitantes del Estado, tienen obligación de prestarse al allanamiento, cuando se les demande por orden escrita de autoridad competente, si es algún comisionado el que va á ejecutarlo, ó de viva voz si fuere el mismo Juez. La denegación del dueño ó morador por sí sola, autoriza al allanamiento; y se procederá á él sin más trámite que hacer constar en seguida la negativa por deposición de dos testigos. Se exceptúan de esta disposición las moradas de los Agentes Diplomáticos; lo mismo que la de cualesquiera otros funcionarios que por tratados especiales gocen de esta inmunidad; en cuyos casos las autoridades se concretarán á dar cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

Art. 85. No se acordará el reconocimiento de las casas ó fincas particulares, sino en los casos siguientes: 1º Cuando haya presunción grave de que en las casas ó fincas expresadas existen ó se ocultan artículos de contrabando ó defraudación: 2º Cuando esos mismos edificios ó fincas estén en cualquiera de los casos en que según el artículo 356

del Código Penal deba reputarse de disolución, bastando para conceptuarse así el que se acredite haberse practicado en ellas más de un acto del género de los prohibidos, con arreglo al artículo 357 del mismo Código; y 3º Cuando esos mismos edificios ó fincas sean las de aquellos en que se ha encontrado otra vez contrabando, ó de los que han sido condenados por la primera, por la segunda ó por la tercera vez como contrabandistas ó defraudadores, habiendo fundada presunción de su reincidencia; en cuyo caso pueden también registrarse las de los vecinos inmediatos que no hayan denunciado el hecho.

Art. 86. Para proceder al registro de los edificios públicos, cualquiera que sea su categoría, así como al de los hoteles, mesones, cafecés, cantinas, tabernas, billares, carros, carrunges, embarcaciones, &c. basta que á juicio del Juez se crea necesario.

Art. 87. Para proceder al allanamiento de que se habla en los artículos anteriores es necesario que preceda providencia formal por escrito, de la autoridad á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo, con arreglo á este Reglamento ó á las disposiciones que en lo sucesivo se emitan.

Art. 88. A todo reconocimiento asistirá el Alcalde constitucional ó Pedáneo del barrio á que corresponda la casa, con la autoridad ó agente encargado de practicarla; y los Alcaldes ó Pedáneos que sean requeridos al intento, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal, y las penas señaladas á las autoridades morosas en la fracción 4ª del artículo 30 de este reglamento. Si el reconocimiento lo practicare el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el edificio ó lugar que se va á reconocer, no es necesaria la intervención de otra autoridad.

Art. 89. En los registros que hayan de hacer-

se en despoblado, será suficiente que la autoridad ó agente á quien se cometa la persecución del contrabando ó defraudación lleve el despacho en que se le autoriza para proceder, y lo muestre al dueño. El despacho será también presentado al Alcalde del pueblo ó pueblos por donde transite, á fin de que le preste los auxilios de que tenga necesidad para llenar el objeto de su misión.

Art. 90. Las carretas, carros, carruajes, caballerías, &c. podrán ser reconocidas en averiguación de los delitos de contrabando y defraudación, en las entradas y salidas de los pueblos, así como también en las posadas y ventas en despoblado. También podrán ser detenidas en las carreteras y caminos, habiendo sospechas de que conducen géneros de contrabando ó defraudación; pero el reconocimiento se hará en la población más inmediata, siguiendo la vía que lleven y con asistencia del Alcalde de ella.

Art. 91. Para el reconocimiento de todo lugar sagrado, se procederá dando noticia al respectivo Párroco ó superior, de la precisión de verificarlo, para que advertido, no estrañe ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxilio que se demande; más si lo negare (que no es de presumirse) ó retardare en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión, precediendo tres requerimientos, aunque sea en el mismo acto y no allanándose á dar dicho auxilio, podrá la autoridad ó encargado de hacer el registro, proceder por sí solo al reconocimiento, guardándose siempre al lugar sagrado ó persona eclesiástica que se encuentre en él, toda la reverencia que se debe, evitando en cuanto sea posible el escándalo.

Art. 92. Del reconocimiento que haya de hacerse en algún establecimiento militar, se dará previo aviso al Jefe más inmediato, para que en el mo-

mento y sin excusa alguna, nombre un oficial que asista al acto comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera; y de no hacerlo así, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y dará cuenta al Gobierno por medio del Subdelegado de hacienda respectivo.

Art. 93. En el reconocimiento de las habitaciones de extranjeros concurrirá el Cónsul de su nación, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y no prestándose á verificarlo sin dilación, se hará así constar por diligencia, y se procederá al reconocimiento.

Art. 94. En toda especie de reconocimiento, ya sea en poblados ó despoblados, y principalmente en las casas que hayan de allanarse, se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas, ú ofensivas, evitando todo procedimiento estrepitoso, que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de los fraudes ó de los delincuentes, en la inteligencia de que cualquier exceso que se cometa por alguno de los subalternos, hará responsable al Jefe ó autoridad que presida el acto ó al que lo manda, por los daños que se ocasionen al dueño, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar contra su autor á fin de averiguar cualquier exceso. El Subdelegado ó Juez respectivo, examinará inmediatamente despues del acto del reconocimiento, á los individuos del resguardo, á sus jefes, y si fuere conveniente á las personas de la casa allanada, y sus vecinos, cada vez que se haya verificado.

SECCION 7ª

Del comiso y su distribución.

Art. 95. El comiso de cualquier artículo de

contrabando ó defraudación pertenece á la Hacienda pública, denunciante si los hubiere, y aprehensores. El de las mulas y demás animales de carga, carros y cualquiera otro objeto que se use para el transporte de dichos artículos, así como las multas que se impongan en sustitución de los edificios ó terrenos en que se elaboren ú oculten, quedará exclusivamente á beneficio del Tesoro nacional.

Art. 96. El valor del comiso de artículos de contrabando ó defraudación se distribuirá por terceras partes entre la hacienda pública, los denunciantes y los aprehensores. Cuando no haya denunciantes, el valor del comiso de los artículos expresados se dividirá por mitad entre la hacienda pública y los aprehensores; pero si el comiso se verificase por órdenes directas de autoridades superiores, la tercera parte de su valor será para los dichos aprehensores y las otras dos terceras partes para la hacienda pública.

Art. 97. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno pagará en dinero á quien corresponda, la parte proporcional de los objetos decomisados, valuándose éstos al precio á que comunmente compra la Nación las especies estancadas, si dichos objetos pertenecen á esta clase. Cuando el comiso fuese de artículos prohibidos, también los pagará lo mismo que aquellos; pero valuándose previamente de un modo prudencial y equitativo. Si los efectos decomisados fueren de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido, debiendo los denunciantes y aprehensores pagar los derechos de importación correspondientes á su cuota. En los comisos de carne no pagarán los aprehensores ó denunciantes el impuesto de ley.

Art. 98. Son aprehensores: los Subdelegados de Hacienda; El Factor, el Fiscal, el Secretario Interventor, los guardas y demás Administradores de la

renta de tabaco; los Administradores, Contadores y los guardas de Aduana; los Administradores de Rentas, y sus respectivos comisarios de alcabalas; los Alcaldes constitucionales y Jueces de Paz; las autoridades militares; los Gobernadores, Agentes y guardas de policía; los Jueces de la Mesta, de Cantón y de Campo; los mandadores y personeros de las haciendas, y demás personas á quienes el Gobierno autorice especialmente.

Art. 99. Los individuos de tropa ó de gendarmería, de Sarjento abajo, que compongan la escolta que aprehenda un comiso, recibirán la mitad de lo que por este Reglamento se destina á los aprehensores, la otra mitad corresponde al Jefe de la escolta. Igual distribución se hará entre el mandador, ó personero y los operarios, ó individuos que se ocupen para efectuar la aprehensión del comiso.

Art. 100. Cuando la autoridad que aprehenda ó haga aprehender un comiso, sea de aquellas llamadas á conocer en los delitos de contrabando ó defraudación, dicha autoridad pasará la causa al conocimiento de cualquiera otra, que á prevención pueda conocer en ella, llevando en este caso la autoridad excusada la parte que proporcionalmente le corresponda en el comiso.

Art. 101. Dada la sentencia declarando el comiso, si la especie decomisada fuese de contrabando, el Juez que conoce de la causa, hará el entero de ella en las oficinas de Hacienda, á que según su calidad, corresponda su expendio; salvo que el comiso sea de elementos de guerra, en cuyo caso el entero se hará en los depósitos de esta especie, establecidos por la ley.

Art. 102. El empleado que reciba el entero, sentará en el libro y separación respectiva la partida de cargo de la especie que reciba, firmándola con el Juez enterante á quien le dará certificación

para que la remita à las oficinas superiores de hacienda correspondiente para los efectos de ley.

Art. 103. El empleado à quien se haga el entero, con recibo de los partícipes en el comiso, Vº Bº del Juez de la causa y Dése del Subdelegado de hacienda, pagará el precio de los efectos decomisados, según el valor que con este fin se les hubiese dado. Cuando el comiso versare sobre elementos de guerra, el pago se hará en Tesorería general con Visto Bueno del Subdelegado respectivo y Dése del Ministro de Hacienda.

Art. 104. Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se entregarán à los particulares, como queda prevenido en el artículo 97 de este Reglamento.

SECCION 8ª

Disposiciones generales.

Art. 105. Queda derogado todo fuero en las causas de contrabando y defraudación y de los delitos conexos con ellos.

Art. 106. Los Jueces que conozcan de causas de contrabando ó defraudación, y de los delitos conexos con ellos, están obligados à dar cuenta al Ministerio de Hacienda en el acto de la aprehensión ó iniciación de la causa, especificando todas las circunstancias que hayan concurrido, y sucesivamente la darán con el estado de las causas que se hallen sustanciando en su despacho, à fin de que el Ministro pueda instruir à los Fiscales de Hacienda para que hagan todas las jestioness que el caso requiera.

Art. 107. El cargo de perito para el justiprecio de las especies decomisadas, ó que debieron decomisarse, es obligatorio; pudiendo el Juez apremiarlo, en caso de negativa, con multa de dos à

cinco pesos, que podrá repetirse sucesivamente por cada veinticuatro horas que se trascurren sin haber aceptado. Esta multa es conmutable con arresto á razón de ochenta centavos por día. Las excusas del perito se fundarán en justa causa, y serán calificadas prudencialmente por el Juez:

Art. 108. En materia de contrabando y defraudación, no se aplicarán más penas que las establecidas por este Reglamento. El Juez ó Tribunal que contravenga á esta disposición, compromete su responsabilidad, incurriendo en la pena del contrabandista, si la que él le imponga en su sentencia, fuere en su favor; más si fuese en contra, quedará sujeto á las penas de presidio y demás establecidas por las leyes generales para los Jueces prevaricadores: pudiendo en uno ó otro caso ser acusado por cualquiera del pueblo.

Art. 109. La fianza carcelera en los delitos de contrabando ó defraudación, solo es admisible cuando la pena que haya de imponerse, sea la de multa y comiso.

Art. 110. La fianza debe ser de persona abonada á satisfacción del Juez. Su obligación se hará constar en una diligencia en los mismos actos, en la cual se consignará lo siguiente: 1º que se obliga á pagar por el reo lo juzgado y sentenciado; 2º que presentará á su fiado cada vez que se le pida por el Juez, dentro del término que prudencialmente se le señale, el cual no podrá exceder de diez días; 3º que no presentándolo, tomará, si quisiese, el juicio en el estado en que se halle; y si no quisiese, le pararán perjuicio las providencias que se dicten; y 4º que si se apersona en el juicio, no podrá alegar otras excepciones que las que tiendan á exculpar al reo del delito. Esta diligencia será firmada por el Juez, el fiador y un Escribano ó dos testigos en su defecto.

Art. 111. Dada la sentencia, si esta fuere condenatoria, y el fiador no hubiere presentado al reo, el Juez de la causa la hará efectiva en el mismo fiador en cuanto á la pena, comiso y multa. procediendo ejecutivamente.

Art. 112. Las tercerías de dominio en los casos de que se habla en los artículos 15 y 24 de este Reglamento, se harán durante el curso del juicio principal, hasta el momento de la ejecución de la sentencia. Pasado este término, serán inadmisibles.

Art. 113. Cumplidos cinco años despues de haberse ejecutado un acto de contrabando ó defraudación, no podrá procederse criminalmente sobre él.

Art. 114. El operario ó sirviente que denuncie ó voluntariamente se preste á declarar sobre la siembra, elaboración, fabricación, conducción ó venta de artículos de contrabando ó defraudación, queda excusado de la pena que merecería como cómplice por este Reglamento.

Art. 115. De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia, que no tengan peculio propio, serán responsables civilmente sus padres: si vivieren en compañía de éstos

Art. 116. También responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mujeres, cuando éstas no tengan bienes propios de qué satisfacerlas.

Art. 117. Todas las multas y conmutaciones de que se habla en este Reglamento, deberán satisfacerse precisamente en dinero.

Art. 118. La pena de presidio que se impone por este Reglamento, se cumplirá precisamente en los trabajos públicos que estén á cargo del presidio ambulante.

Art. 119. A las mujeres que fueren condenadas por los delitos de contrabando ó defraudación, se les impondrá la pena de confinamiento al Castillo-Viejo por el tiempo y conmutable en los mis-

mos términos que prescriben los artículos 17 y 25 de este Reglamento. El tiempo de su condena comenzará à contarse desde el día en que lleguen al lugar del confinamiento; debiendo ser remitidas por el Juez de la causa, á costa del erario público, si fuere pobre de solemnidad, por el intermedio de los Subdelegados de Hacienda del tránsito.

Art. 120. Cuando juzgándose á un reo por el delito de contrabando ó defraudación, se fugare, el Juez de la causa. hará constar esta circunstancia para el efecto de declararle los estrados. I en cuanto al incidente de la fuga, testimoniará lo conducente, y procederá el mismo Juez á juzgarlo en pieza separada con arreglo á las leyes. Con este fin cuidarán los Jueces de leer á los reos al tiempo de ponerlos en detención ó reducirlos á prisión las leyes que hablan de prófugos.

Art. 121. En las causas por contrabando ó defraudación, el reo puede defenderse por si mismo, si quisiere, ó nombrar defensor en cualquier estado de ellas. Quando el reo se defienda por si mismo, los traslados se entenderán con una persona abonada que garantice su devolución con una multa que determinará el Juez en proporción á la gravedad de la causa. La multa determinada se hará constar en el mismo conocimiento que debo firmar la persona que recibe los autos.

Art 122. En estas causas no es forzosa la consulta con Letrado; sin embargo, cuando el Juez la creyere conveniente, podrá verificarlo solo para definitiva dentro de veinticuatro horas de puesta la causa en este estado. Para evitar dilaciones, y siendo el asesor de jurisdicción extraña, designará el Juez hasta tres por orden sucesivo.

Art. 123. Al asesor ó asesores nombrados que na tengan cerrados sus estudios no se admitirá más excusa que la de enfermedad grave, ó la de paren-

tesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con alguna de las partes que comprobarán en el acto.

Art. 124. Si el asesor fuere de jurisdicción extraña, el proceso será remitido con nota de aviso, cerrado y sellado al Subdelegado, Juez ó Alcalde de esa jurisdicción, quien oirá las excusas que propongan el asesor ó asesores nombrados, obligándoles á dictaminar en su caso, y devolviendo el proceso inmediatamente despues con todas las seguridades convenientes.

Art. 125. El asesor deberá emitir su dictámen dentro de seis dias á contar desde el recibo del proceso, incurriendo en dos pesos de multa por cada día de retraso, que enidará de hacer efectiva el Juez que le hubiere entregado el proceso.

Art. 126. Recibido el proceso, con el dictámen correspondiente el Juez fallará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 127. En estas causas, los exhortos serán evacuados sin demora; y para cumplirlos, basta que en ellos se inserte la providencia que los motive.

Art. 128. En cualquier estado del procedimiento sobre delitos de contrabando ó defraudación á que solo corresponde imponer pena pecuniaria y la de comiso, en que el delincuente se allane á pagar estas, se le impondrán sin ulterior sustanciación.

Art. 129. El contrato de seguro de que habla este Reglamento, como nulo de derecho, no producirá acción alguna entre los contrayentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubieren inferido por consecuencia del mismo contrato.

Art. 130. En estas causas no habrá revisión, salvo en los incidentes de fuga, y solo podrán llegar al conocimiento del Tribunal superior por el recurso de apelación, como queda establecido.

Art. 131. En los juicios verbales no conocerá nunca en 1ª instancia el Subdelegado de Hacienda.

Art. 132. El presente Reglamento comenzará á regir en todos los puntos de la República, un mes despues que haya sido publicado.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones generales y especiales emitidas sobre contrabando y defraudación anteriores á este Reglamento.

Dado en Managua, 22 de Diciembre de 1876—Pe-
dro Balladares, —El Ministro de Hacienda.—Benard.
